El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

**Tema: ACCIÓN POPULAR / Recurso de Apelación contra sentencia / NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA / Debe darse a conocer a la comunidad / NULIDAD / Insanable/**  “Efectuado el examen preliminar que ordena el artículo 325 del Código General del Proceso, halla esta Sala Unitaria que en el trámite surtido en la concesión de la apelación existe una irregularidad insalvable, que hace que no pueda darse curso a la alzada, la cual pasa a explicarse:

Prevé el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 que el auto que admite el libelo constitucional debe dársele a conocer a los miembros de la comunidad por el medio masivo de comunicación u otro medio eficaz que el Juez halle apropiado.

(…)

En el auto que dio impulso a la acción popular, en aplicación de esa exigencia, en el ordinal “SÉPTIMO” se ordenó publicar el aviso “… en la prensa o radio de amplia difusión en esta municipalidad, es decir, en los periódicos “La Tarde” o “El Diario del Otún”, y en las emisoras locales de Caracol, RCN, y de la Policía Nacional.” A renglón seguido, y para los mismos efectos, en el ordinal “OCTAVO” se dispuso fijar “… aviso en la Cartelera Pública de la Gobernación de Risaralda, la Alcaldía de Pereira, en los consultorios Jurídicos de las Universidades UNILIBRE y ANDINA, así como de la Cámara de Comercio de Pereira”.

Sobre la primera orden es preciso decir que no existe prueba alguna que demuestre que el aviso se publicó en los medios masivos que se señalaron en el ordinal “SÉPTIMO”, concretamente en alguno de los periódicos o las emisoras mencionados.”

**Citación jurisprudencial:** Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 5 de febrero de 2004. CP Ricardo Hoyos Duque

---------------------------------------------------------------------------

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, octubre cuatro de dos mil dieciséis

Expediente: 66400-31-03-002-2015-00052-01

Se encuentra a despacho la acción popular promovida por Javier Elías Arias Idárraga en contra de la Fundación de la Mujer, ubicada en la carrera 25 No. 68b – 18 Barrio Cuba de esta ciudad, para decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia proferida el 26 de agosto de 2016 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito local.

Efectuado el examen preliminar que ordena el artículo 325 del Código General del Proceso[[1]](#footnote-1), halla esta Sala Unitaria que en el trámite surtido en la concesión de la apelación existe una irregularidad insalvable, que hace que no pueda darse curso a la alzada, la cual pasa a explicarse:

Prevé el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 que el auto que admite el libelo constitucional debe dársele a conocer a los miembros de la comunidad por el medio masivo de comunicación u otro medio eficaz que el Juez halle apropiado. En efecto, reza la anunciada disposición, en lo pertinente:

*“Notificación del Auto Admisorio de la Demanda.*En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación…”

En el auto que dio impulso a la acción popular[[2]](#footnote-2),en aplicación de esa exigencia, en el ordinal “SÉPTIMO” se ordenó publicar el aviso “… en la prensa o radio de amplia difusión en esta municipalidad, es decir, en los periódicos “La Tarde” o “El Diario del Otún”, y en las emisoras locales de Caracol, RCN, y de la Policía Nacional.” A renglón seguido, y para los mismos efectos, en el ordinal “OCTAVO” se dispuso fijar “… aviso en la Cartelera Pública de la Gobernación de Risaralda, la Alcaldía de Pereira, en los consultorios Jurídicos de las Universidades UNILIBRE y ANDINA, así como de la Cámara de Comercio de Pereira”.

Sobre la primera orden es preciso decir que no existe prueba alguna que demuestre que el aviso se publicó en los medios masivos que se señalaron en el ordinal “SÉPTIMO”, concretamente en alguno de los periódicos o las emisoras mencionados.

Y a pesar de que podría decirse que el numeral “OCTAVO” se cumplió, se observa que la constancia de fijación que aparece a folio 9 del cuaderno No. 1, fue dejada por la Secretaria del Despacho Judicial y no por las entidades en cuyas dependencias se ordenó realizar la publicación, lo que agrava aún más la irregularidad.

Sobre el objeto del aviso, téngase en cuenta lo que tiene dicho el Consejo de Estado[[3]](#footnote-3),

*“… se ha realizado la notificación ordenada por el artículo 21 ibídem a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, pues esa comunicación tiene por objeto, precisamente enterar a los miembros de la comunidad de la existencia de la acción para que, si a bien lo tienen participen como coadyuvantes en la misma, pero no invitarlos a presentar nuevas acciones con el mismo objeto. Esto por cuanto la acción popular no busca la satisfacción de ningún interés personal sino “la protección efectiva de derechos e intereses colectivos, de manera que se hagan cesar los efectos de su resquebrajamiento”. De lo cual se deduce que la solidaridad es lo que debe motivar a los ciudadanos a interponerla y no la búsqueda de intereses individuales. Si realmente el actor tiene interés en la protección del derecho colectivo y posee elementos de juicio adicionales a los aportados por quien primero interpuso la acción popular con el mismo objeto, tendrá la opción de coadyuvarla, según lo establecido en el artículo 24 de la ley 472 de 1998.”*

Puestas de esta manera las cosas, al no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio a personas indeterminadas que deban ser citadas como partes, cuando la ley así lo ordena, constituye causal de nulidad (art. 133-8º CGP), y es lo que aquí aconteció como viene de verse.

Esto se traduce, por supuesto, en que no le es dado al juzgador de segundo grado procurar tal notificación y eventual comparecencia, por ser genérica e involucrar a personas indeterminadas, pero sí remediar la situación de manera que pueda llegarse al final a una decisión de mérito. La solución no es otra que la declaración de nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida el 26 de agosto del presente año, inclusive, a fin de que en primera sede se pueda enmendar la actuación, esto es, para que se materialicen las publicaciones ordenadas en el ordinal “SÉPTIMO” del auto admisorio del libelo, al igual que los avisos ordenados en el ordinal “OCTAVO”, con las constancias de cada una de las entidades allí señaladas, a menos que se adopte una decisión diferente en torno a la comunicación a la comunidad.

**RESUELVE:**

1.Declarar la **NULIDAD** de lo actuado desde la sentencia del 26 de agosto de 2016 (fls. 115 y s.s. del cuaderno principal).

2.Desde allí, rehágase la actuación dándole aplicación a la debida y completa comunicación por aviso dispuesta en los ordinales “SEPTIMO” y “OCTAVO” del auto admisorio de la demanda, para lo cual se dispone la devolución del expediente al juzgado de origen, sin perjuicio de que se disponga una forma de comunicación diferente.

Notifíquese

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

Magistrado

|  |
| --- |
| LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA  5 DE OCTUBRE DE 2016  JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA  SECRETARIO |

1. **Artículo 44º.- “***Aspectos no Regulados.*En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.” [↑](#footnote-ref-1)
2. Auto del 23 de febrero de 2015. Fl. 3 c, 1 [↑](#footnote-ref-2)
3. Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 5 de febrero de 2004. CP Ricardo Hoyos Duque [↑](#footnote-ref-3)